



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 81001-3333-003-2021-00091-01
Naturaleza : Conciliación prejudicial
Demandante : Irene Pabón
Demandado : Nación-Ministerio de Educación-FOMAG
Referencia : Confirma decisión

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la Sala pasa a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora 171 Judicial I Administrativa de Arauca contra la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Arauca, mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes en diligencia de conciliación prejudicial.

ANTECEDENTES

El 26 de marzo de 2021, Irene Pabón elevó solicitud de conciliación prejudicial a la Procuraduría I Delegada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Arauca con el fin de agotar el requisito de procedibilidad previo a formular demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio-FOMAG, bajo las siguientes pretensiones:

«PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 26 diciembre de 2020, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006. SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante docente IRENE PABON, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.»

La diligencia de conciliación se llevó a cabo el día 30 de julio de 2021, fecha en la cual la parte convocada presentó la siguiente fórmula conciliatoria:

“La posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por IRENE PABON con CC 60253101 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 611 de 10 de septiembre de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 05 de abril de 2019

Fecha de pago: 11 de diciembre de 2019

No. de días de mora: 141

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 17.116.977

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 15.405.279 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 08 de junio de 2021, con destino a la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 171 DE ARAUCA”.

La parte convocante solicitó a la entidad reconsiderar la propuesta que consistió en aplicar la asignación básica vigente para el momento en que se debió efectuar el pago de las cesantías, es decir, tres millones novecientos diecinueve mil novecientos ochenta y nueve pesos (\$3.919.989), como constaba en el comprobante de nómina exhibido en la diligencia.

A su turno, la Procuradora instructora de la diligencia también solicitó reconsiderar la fórmula propuesta comoquiera que se estaban reconociendo en la liquidación más días de los legalmente autorizados. Esto, conforme al conteo en días calendario cuando lo correspondiente es efectuarlo en días hábiles, so pena de incurrir en una lesión al patrimonio público.

El 23 de agosto de 2021 se reanudó la audiencia de conciliación en la cual la entidad convocante manifestó que se accedía al reconocimiento de la sanción mora a partir del salario vigente para el momento de la omisión, es decir, tres millones novecientos diecinueve mil novecientos ochenta y nueve pesos (\$3.919.989). Frente al pronunciamiento de la Procuraduría informó que se mantenía la decisión de liquidar 141 días de mora.

El 16 de septiembre de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, conoció del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y al considerar que cumplía con todos los requisitos resolvió aprobarlo en todas sus partes.

Recurso de apelación

Contra la decisión, la Procuradora 171 Judicial I Administrativa de Arauca interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación reiterando los argumentos planteados en la audiencia de conciliación comoquiera que el Juez Tercero no se manifestó frente a las objeciones del Ministerio Público en el auto de aprobación. De los argumentos esbozados se lee:

(...) “el Juzgado de conocimiento no expreso cuales son los fundamentos jurídicos en los que se basa para realizar el computo de días de sanción mora en días calendario y no en días hábiles como lo expresó esta Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos en el acta de conciliación extrajudicial, al momento de manifestar la oposición, por considerarlo lesivo del patrimonio público y en el que se indicaron las normas que sustentan la realización del cómputo en días hábiles.

Se hace necesario resaltar que, los días fueron tomados hábiles en aplicación a los consagrado en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006”.

Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.

Aunado a lo anterior, se debe realizar el análisis de los días de mora en días hábiles, conforme a lo preceptuado en el artículo 59 y 62 de la Ley 4 de 1913. “ARTICULO 59. Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.

ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

La normas que regulan lo concerniente a la sanción mora y la sentencia de Unificación del Tribunal de Cierre de lo Contencioso Administrativo del 2018, señalan que la sanción corresponde a un día de salario por cada día de mora, sin que se establezca que los días deben ser calendario, razón por la cual es aplicable lo estipulado en los artículos 59 y 62 de la Ley 4 de 1913, al indicar que cuando se fijen plazos en días, deberán suprimirse los feriados y las vacantes, a menos de que se exprese lo contrario”.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el numeral 3° del artículo 243 del CPACA, el auto que aprueba o imprueba un acuerdo conciliatorio extrajudicial es apelable. Teniendo en cuenta que la decisión recurrida fue proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca, esta Corporación es competente para conocer del asunto como superior jerárquico.

2. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala establecer si el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre Irene Pabón y el FOMAG va en detrimento del patrimonio público por un conteo de la sanción moratoria en días corridos y no en hábiles, lo que a juicio de la recurrente genera un reconocimiento superior en la mora por el pago tardío de las cesantías.

3. Contabilización de términos y plazos en la ley colombiana

El legislador mediante los artículos 67, 68 y 70 del Código Civil, modificados por los artículos 59, 60, 61 y 62 del Código de Régimen Político y Municipal, los artículos 118 a 124 del Código de Procedimiento Civil, modificados por los artículos 117 a 121 del Código General del Proceso, y el artículo 829 del Código de Comercio, estableció el tipo de plazos o términos que se pactan en las leyes y las reglas generales que determinan los criterios de cómputo que de los mismos deben hacer las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, y en general, los destinatarios y operadores del régimen jurídico colombiano.

La inexistencia de un sistema común de cómputo de plazos o términos y la reproducción de parámetros en distintos cuerpos normativos ha servido de fundamento para desarrollar una tendencia interpretativa confusa, según la cual las disposiciones dispuestas en el Código Civil, el Código de Comercio y demás aplican para el cómputo de los plazos que se dispongan en cualquier norma o regla de derecho de carácter sustancial, entendiendo por sustancial "*aquellas que, en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas jurídicas implicadas en tal*

situación"¹, mientras que las reglas dispuestas en el Código de Procedimiento Civil, Código General del Procesos, Código de Procedimiento Penal y similares se utilizan para el cómputo de plazos o términos que se establezcan en normas procesales, entendidas como *"aquella que se restringe a señalar meras ritualidades del proceso, sin trascendencia en los derechos sustantivos de las partes"*².

El anterior criterio refleja de manera equivocada que una norma es sustancial solo por el hecho de estar consagrada en una codificación normativa como un código civil, comercial, penal, etc., y a su vez, que la norma es procesal por el hecho de estar consagrada en un código de procedimiento, sea este civil, penal, laboral, etc., criterio diferenciador que no es aceptable como reiteradamente lo han expresado la jurisprudencia y la doctrina así: *"la naturaleza de una disposición no depende del lugar en donde aparece incluida, como puede ser por ejemplo un código de procedimiento, sino de su objeto. Si dicho objeto es la regulación de las formas de actuación para reclamar o lograr la declaración en juicio de los derechos sustanciales, la disposición será procedimental, pero si por el contrario ella reconoce, modifica o extingue derechos subjetivos de las partes, debe considerarse sustantiva"*³.

En otra decisión del máximo tribunal constitucional se recordó que *"indudablemente se trata de una disposición adjetiva o procesal y no sustancial, no por el simple hecho de estar prevista en el Código de Procedimiento Civil, ya que no es el estatuto jurídico general o especial que consagra la norma el que determina su naturaleza jurídica, sino el contenido de la misma"*⁴.

Así las cosas, al no tener un criterio unificado claro respecto al conteo de términos y plazos en Colombia se ha adoptado el parámetro estandarizado en materia laboral

¹ CSJ, SCC, sentencia de diciembre 16 de 2008, M.P.: Pedro Munar Cadena, exp. 66170310300120010031901: *"según lo ha repetido insistentemente esta Corporación, sólo puede catalogarse como sustancial aquella norma que contiene una prescripción enderezada a declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas (G.J. CLI, pág. 254). En otros términos, un precepto es de estirpe sustancial cuando crea, declara, modifica o extingue derechos subjetivos y potestades de las personas"*. CE, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de agosto 4 de 1999, exp. Q-063, C.P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez, y Corte Constitucional, sentencias C-029 de 1995, C-619 de 2001 y T-446 de 2007, entre otras. en el derecho penal existe el concepto de ley procesal con efectos sustanciales, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 906 de 2004. Cfr. CSJ, Sala de Casación Penal, sentencia de abril 8 de 2008, exp. 25306, M.P.: Augusto Ibáñez Guzmán.

² Corte Constitucional, sentencia T-446 de 2007, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Ibídem

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-619 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

para la liquidación de prestaciones sociales, es decir, para efectos prácticos se asume que todos los meses tienen 30 días.

Al respecto, en su momento el Ministerio de Protección Social, hoy Ministerio de Trabajo, emitió el concepto 104544 del 21 de abril de 2008:

“... No existe norma expresa para ordenar que se paguen 30 ó 31 días de salario mensual, pero por analogía con el derecho Comercial se considera en principio para todos los efectos el mes laboral de 30 días. Tanto es así, que aún para la liquidación de prestaciones sociales, no se hacen distinciones al respecto, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, septiembre 16 de 1958.

“Entre los diversos sistemas usados para efectuar la liquidación de la cesantía, figuran dos, que por conducir a igual resultado numérico, sin indiferentes, a saber- 1º) Sumar los días de los meses trabajados, tomando el número de jornadas, conocidos como “designación calendario” (enero 31 días, febrero 28, marzo 30, etc.), y dividir por 365. 2º) Tomar los meses trabajados como si fueran todos de 30 días y dividir por 360. Se llega con precisión a un idéntico resultado numérico”.

Por otra parte, el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo, señala:

“Períodos de pago.

- 1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.*
- 2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado, o a más tardar con el salario del período siguiente.”*

En este orden de ideas y tal como lo señala el presente artículo, el salario se debe pagar por períodos iguales, y cuando se trata de sueldo no puede ser mayor a un (1) mes, es decir, todos los meses para efectos del pago del salario, se consideran de treinta (30) días...”

Al respecto, este Tribunal ya fijó una posición en diferentes pronunciamientos al interior de procesos como 81001-3333-002-2019-00253-01, 81001-3333-002-2019-00273-01, 81001-3333-002-2019-278-01, 81001-3333-002-2019-00313-01 y 81001-3333-002-2019-00333-01, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Norberto Cermeño, reiteradas en varias oportunidades por los demás miembros de la Sala, de las cuales se cita textualmente lo siguiente:

“En efecto, las diferentes disposiciones que se han ocupado del tema (CST-Ley 789 de 2002, Leyes 50 de 1990, 244 de 1995 y 1071 de 2006) son reiterativas en establecer que en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará un día de salario por cada día de retardo y así lo ha reconocido de manera pacífica la jurisprudencia: “Así pues, la indemnización moratoria, es una sanción a cargo del empleador moroso y en favor del empleado, que corresponde a un día de salario por cada día de retardo”.⁵

Además, la norma jurídica que establece un día de salario por un día de retardo es de consagración sustancial, que prevalece (Artículo 228, C.Po) sobre la del cómputo de días que corresponde a un asunto procesal.

Si bien el tema de optar por días calendario en lugar de hábiles no ha sido planteado ni analizado respecto de su fundamento normativo en forma concreta y específica por nuestras Altas Cortes, sí lo aplican de manera permanente como entre otras, en las siguientes providencias en las que ordenaron el pago de la sanción teniendo en cuenta el tiempo transcurrido de mora contabilizando días calendario: Consejo de Estado (M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez: 18 de julio de 2018, CE-SUJ-SII-012-2018, rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01, 4961-2015) y Corte Suprema de Justicia (M.P. Cecilia Margarita Durán Ujueta, 31 de mayo de 2021, SL2443-2021, 71909; M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, 14 de agosto de 2012, 40011; M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, 3 de junio de 2015, SL7145-2015, 43621).

Y a pesar que se fue taxativo en señalar días calendario en la providencia que la apelante cita de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado (Es la de M.P. Danilo Rojas Betancourth, 22 de noviembre de 2012, rad. 25000-23-26-000-2000-01407-01, 24872), se debe anotar que la misma no constituye precedente obligatorio en el tema, pues en ella se analizó el caso desde la acción de reparación directa y las consecuencias de una falla del servicio, por lo que la liquidación de perjuicios de lo que se consideró como un daño antijurídico tuvo causa y efecto diferente al de los resultados de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que se refleja en que en dicha sentencia no se tuvo en cuenta la prescripción del derecho, ni la existencia de un acto administrativo y en cambio se computó la indexación además de intereses moratorios, conceptos no aplicables al caso ni acogidos cuando se analiza desde el punto de vista del derecho laboral, como desde tiempo atrás lo decidieron el órgano de cierre Constitucional y la especializada en el tema Sección Segunda; y no se encontró que la decisión haya sido reiterada.

⁵ Sentencia del 8 de abril de 2010, Expediente 1872 de 2007, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Tampoco se comparte en esta instancia de la sentencia impugnada, que intervenga en el tema la consideración de resultar menos lesivo al patrimonio estatal el conteo en días hábiles y que por ello se adopta. El mandato legal opera por el solo hecho del incumplimiento en el pago de la cesantía definitiva o parcial sin ninguna otra consideración; y no recibir el valor de la sanción - que no es compensatoria ni enriquecedora- por parte del empleado perjudicado, sería una carga social que no le corresponde asumir y a la que está obligada la entidad estatal en cuanto debe honrar los deberes jurídicos, actitud legal que la sociedad les exige en primer lugar a los servidores públicos, quienes en consecuencia deben también velar por la protección del erario cumpliendo a tiempo las obligaciones del cargo y como lo dijo la sentencia C-448 de 1996, "Además, la Corte ha mostrado que, conforme a la Constitución, el trabajador no tiene por qué soportar las consecuencias de la ineficacia de las autoridades".

Cosa distinta es que la reclamación contra el Estado por la demora en el cumplimiento de sus deberes jurídicos, en este caso tanto en el trámite y pago de la cesantía definitiva o parcial como en el giro de la sanción moratoria, haya generado situaciones económicas y administrativas difíciles y de gran impacto para el Fondo, como lo reconoció la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU-041 de 2020, al punto que ordenó unas medidas para la atención de las peticiones y pagos, cuyo periodo de protección ya terminó; en dicha sentencia resolvió, entre otras decisiones: "DÉCIMO SÉPTIMO. Desde la notificación de la presente providencia, DISPONER de un periodo de transición para que las entidades competentes se pongan al día en el pago del auxilio de cesantías atrasadas y de la sanción por mora causada por el pago tardío de las cesantías, a los docentes oficiales, de acuerdo al plan de acción que se ordena formular al efecto cuya fecha máxima de cumplimiento no podrá exceder el 31 de diciembre de 2020". No obstante, la discrepancia frente a dicha consideración del Juzgado no es suficiente para revocar su providencia ni incide en la decisión que aquí se adopta.

En consecuencia, es procedente acceder a lo alegado por la demandante dentro del recurso de apelación; y por lo tanto, la Sala modificará la sentencia impugnada para establecer el total de días de mora contándolos como calendario."

Adicionalmente, en reciente sentencia el Honorable Consejo de Estado fue preciso en fijar que el conteo para efectos de liquidación se debe efectuar en días calendario (M.P. Carmelo Perdomo Cuéter, 22 de julio de 2021, rad. 73001233300020170065401, 5391-19):

“Ahora bien, aduce el apelante que la aludida sanción se debe calcular únicamente por los días hábiles del lapso a reconocer y en proporción a la suma en la que se incurrió en mora respecto de la totalidad de las cesantías de la demandante, en caso de haber realizado retiros parciales. (...) A este respecto, la normativa que preceptúa la mencionada sanción es clara y, por tanto, no da lugar a interpretaciones, máxime cuando hace parte del derecho sancionador, que obliga a aplicar con rigor exegético los supuestos fácticos que la norma contiene para que sea procedente su imposición, y en este caso, el legislador no estableció ningún criterio de ponderación. // Aunado a lo anterior, no se puede desconocer que el beneficiario de las cesantías soporta la demora de la Administración y la desigualdad frente a quienes se les paga en tiempo sus prestaciones, cuanto más si en el sistema financiero colombiano, por ejemplo, los intereses de las obligaciones y la penalización por la mora comercial se calculan en días calendario. // Así las cosas, por el hecho de que los términos para expedir el acto administrativo y materializar el pago se hayan establecido en días hábiles, no se puede entender que la sanción se tenga que calcular del mismo modo, pues si esa fuera la voluntad del legislador, la ley también tendría plasmada tal distinción”.

4. Análisis del caso concreto

El 26 diciembre de 2020 se configuró el acto ficto que negó el reconocimiento de la sanción moratoria a Irene Pabón, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006. Por lo anterior, se convocó al FOMAG a conciliación a conciliación extrajudicial con el propósito de agotar el requisito de procedibilidad.

En la diligencia que se celebró el día el día 30 de julio de 2021, la parte convocada arrió acuerdo conciliatorio así:

Fecha de solicitud de las cesantías: 5 de abril de 2019

Fecha de pago: 11 de diciembre de 2019

Número de días de mora: 141

Asignación básica aplicable: \$3.641.927

Valor de la mora: \$17.116.977

Propuesta económica: \$ 15.405.279

Sin embargo, la parte convocante solicitó que se modificara la asignación básica por la que se encontraba vigente para el momento en que se configuró la mora, es decir, \$3.919.989, a lo cual se accedió.

Por su parte, la Delegada del Ministerio Público objetó el acuerdo por considerar que va en detrimento del patrimonio público toda vez que la liquidación se efectuó en días calendario cuando lo procedente era hacerlo en días hábiles.

De acuerdo con lo planteado en el acápite anterior, por desarrollo normativo y jurisprudencial, la liquidación debe efectuarse en días calendario, so pena de incurrir en una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante. En consecuencia, lo correspondiente es tal como lo plantearon las partes, reconocer 141 días de mora partiendo del 23 de julio de 2019, -el 22 de ese mes y año se cumplieron los 70 días legales para pagar, los que se iniciaron el 6 de abril (Artículo 4, Ley 1071 de 2006)- hasta el 10 de diciembre de 2019 -no se cuenta el 11 porque ese día la entidad cumplió su obligación-.

Por lo anterior, el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público por lo que se confirma la decisión del Juez Tercero Administrativo de Arauca.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Arauca

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Arauca, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente digital al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones en sistema de información judicial "SAMAI".

Esta providencia fue aprobada en la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magístrada


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magístrada